

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA – CON SENTENCIA
RAD. 540014003002-2020-00480-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa comunicación de renuncia de poder elevado por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su calidad de representante legal de la sociedad COVENANT BPO SAS apoderada judicial de la parte demandante, la cual se advierte fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Continuando se advierte memorial contentivo de poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogada No. 315046 a quien se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial sus antecedentes constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3980192 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante por los términos del poder a ella conferido.

Ahora bien, obra igualmente el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad, ordenando además la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 1202 del 07 de abril de 2011 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 012 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-9574 por pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior **ofíciese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JAIME ROA PULIDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura N° 1202 del 07 de abril de 2011 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 012 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-9574 por pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

QUINTO: ADVERTIR que la renuncia del poder otorgado a la sociedad COVENANT BPO SAS pone fin al mismo en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante por los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f054f9149fccd0862f9b8a49a2c3c26bc61af9428413fe6bf5c8bd4bc8ed4**

Documento generado en 12/01/2024 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2020-00577-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación, por la suma **87.763,7721 UVR** equivalentes a **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$26.971.702,87)** al 11 de junio de 2022 teniendo en cuenta los abonos informados por la parte actora.

De otra parte, en atención a la comunicación de renuncia de poder elevado por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su calidad de representante legal de la sociedad COVENANT BPO SAS apoderada judicial de la parte demandante, la cual se advierte fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, se advierte memorial contentivo de poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogada No. 315046 a quien se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial sus antecedentes constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3981131 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante por los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, se observa que la inspección novena de policía comuna 9, realizó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar con fundamento en que la parte interesada no solicitó fecha para la respectiva diligencia, no obstante lo anterior, la parte actora solicita que nuevamente se envíe despacho comisorio a lo cual el despacho accede y ordena que por secretaría inmediatamente se proceda a librar nuevamente el respectivo despacho comisorio conforme al auto de fecha 02 de septiembre de 2021 visto a folio 031 del expediente digital requiriendo a la parte demandante para el debido diligenciamiento del mismo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a5b8eb86a7279014a1c78c460974ad9bdfcca91ab4411b7e527f572ecc0107**

Documento generado en 12/01/2024 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2020-00637-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que obra solicitud de terminación de la presente ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida; por su parte, el extremo demandado al momento de contestar la demanda propuso, entre otras, la excepción de mérito de "PAGO TOTAL DEUDA" la cual, si bien es cierto no es el estanco procesal oportuno para resolver sobre la misma, se advierte que el fundamento de dicha excepción es el pago de la mora y no de la obligación en su totalidad lo cual reafirma la postura de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se tiene que la solicitud de terminación se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada la obligación, ello con el fin de establecer desde qué fecha continuará vigente la misma, por lo tanto, previo a dar trámite a la solicitud, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informa lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. ESPINO REYES'.

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd6541f4431c93becfa5a1b3c69c91be94e776ad44c9edc0c67aebbde586b4**

Documento generado en 12/01/2024 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO (Acumulación I)
RAD. 540014003002 2023 00392 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de acumulación de demanda promovida por ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA 1090362937 y LUIS CARLOS MARCIALES LASRPILLA C.C 1093758212 quien obra en nombre propio y como apoderado judicial demandante, en contra de MARIA LUISA AYALA PÉREZ C.C 60.364.792, ASCENCION BLANCO PARRA C.C 13.492.314, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO C.C 13.210.247 y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ C.C 23.002.555.

Valorada la solicitud, se observa que la misma reúne las exigencias del artículo 463 del Código General de Proceso, además, se tiene como los títulos ejecutivos cumplen los requisitos contenidos en los Artículos 422, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Igualmente, y dando aplicación a lo normado en el Numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes del emplazamiento, el cual se deberá realizar en la forma prevista en el artículo 108 de la codificación en cita, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la demanda presentada por ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASRPILLA, contra de MARIA LUISA AYALA PÉREZ, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a MARIA LUISA AYALA PÉREZ, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASRPILLA las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$204.900), por concepto de servicio público domiciliario de energía y aseo contenido en la factura N°1068841148, más los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- b)** CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$116.179), por concepto de crédito de servicio público domiciliario de energía contenido en el crédito 20238397, más los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c)** TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$37.680), por concepto de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado contenido en la factura N^o 45556209, más los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d)** NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$9.400), por concepto de servicio público domiciliario de gas natural contenido en la factura N^o 28941600, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a MARIA LUISA AYALA PÉREZ, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a ASCENCION BLANCO PARRA de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

QUINTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de MARIA LUISA AYALA PÉREZ, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cantidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5439ad0e54078df77957bc40dee639de626bc6239b25fa3128bc210ae2a0b78**
Documento generado en 12/01/2024 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2023 00392 00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a que se tenga como notificada por conducta concluyente a la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, se tiene que si bien es cierto la referida demandada mediante correo electrónico informó al despacho haber recibido la citación para acudir al proceso, ello no se ajusta a lo previsto en el artículo 301 del CGP toda vez que en dicha comunicación no manifiesta conocer la providencia del mandamiento de pago así como su posterior adición, por lo que el despacho **NO ACCEDE** a tal pedimento.

No obstante, se dispone **ORDENAR** que por secretaría se proceda a realizar la notificación de la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ al correo electrónico margaritaquintero391@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

En igual sentido, se requiere a la secretaría de este despacho con el fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden emanada en auto adiado 13 de septiembre de 2023, respecto de realizar la notificación de la demanda MARÍA LUISA AYALA a su correo electrónico luisaayala1@hotmail.com o mlayala29@misena.edu.co; con relación el demandado ASENCION BLANCO PARRA téngase en cuenta que este fue notificado de manera personal conforme acta vista a folio 113 [113ActaNotificacionPersonal.pdf](#)

Continuando, en atención a la constancia secretarial vista a folio 112 [112ConstanciaNoNotificacionDemandado.pdf](#), no resulta viable tener por notificado al demandado LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO es por ello que, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que se sirva realizar las diligencias tendientes a lograr su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291, 292, del CGP o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA C.C 1090362937 y LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C 1093758212, al reunir las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la remuneración que por concepto de HONORARIOS perciba la demandada MARÍA LUISA AYALA PEREZ C.C 60.364.792 como CONTRATISTA del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará al Pagador a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a

favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. Ofíciuese.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección de medida cautelar, se observa que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-20588 de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ESLAVA HERNANDEZ C.C 37.215.088, siendo lo correcto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **260-234154** y de propiedad de **MARGARITA MARÍA QUINTERO SANCHEZ C.C 23.002.555**, por ello, advertido el yerro en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** el citado auto en el sentido acá anotado, manteniendo el resto de la providencia incólume vigente. En consecuencia, **ofíciuese nuevamente** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, en vista de que que se inscribió la medida cautelar decretada por este Despacho conforme lo puso en conocimiento la parte interesada, se ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan **INMOVILIZAR** y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de **Placa: KRL411**.

Por lo anterior, se les **ADVIERTEN** a las referidas autoridades que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander mediante RESOLUCIÓN No. DESAJCUC23-3087 del 19 de diciembre de 2023 son los siguientes:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S. A. S**, identificada con el NIT No. 900 - 441- 692- 3; con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel.: 315 - 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com
2. La empresa **“ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S”** con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel.: 3123147458 — 3233053859 — correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com
3. **“CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**, identificada con Matricula mercantil N° 384280; con parqueadero ubicado en la calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del municipio de los Patios de Norte de Santander, y en el Km 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá, Cel.: 3015197824 – 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co y salidas@captucol.com.co

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUC23-3012 del 01 de diciembre de 2023.

De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse **ÚNICAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50586231312df5a84cb9bead4b2d1103429dc437cca341693b7a3f357f56abb0**

Documento generado en 12/01/2024 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-01048-00

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del presente trámite elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante en atención a la aprehensión del vehículo.

En consecuencia, esta unidad judicial ordena la **TERMINACIÓN** del presente trámite y dispone la **ENTREGA** del vehículo de placas EZK145, al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC 805.012.610-5 por así haberlo solicitado el extremo actor. En consecuencia, se dispone OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas EZK145, en consecuencia, ofíciense al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1685a3286c9928686ed926dcba92ac50e28f7663a35c0c34d1270dff9dabb7c**

Documento generado en 12/01/2024 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>